

21 de enero de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

Interpuesto por la Licenciada Dina Cortés en representación de **JOSE LUIS GUTIERREZ ARAUZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final No. 23-2002 de 23 de mayo de 2002, dictada por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial** y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la  
Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,  
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

**I. Las pretensiones de la parte demandante son las siguientes:**

La parte actora pide a su Digno Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución Final No. 23-2002 de 23 de mayo de 2002, dictada por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, por medio de la cual se declaró, entre otras personas, a JOSE LUIS GUTIERREZ ARAUZ sujeto de

responsabilidad patrimonial directa y solidaria, en perjuicio del Estado, por la suma de cincuenta y cuatro mil ciento diecinueve balboas y setenta y ocho centésimos (B/54,199.78).

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que JOSE LUIS GUTIERREZ no tiene responsabilidad patrimonial frente al Estado y que se levanten las medidas cautelares decretadas contra sus bienes.

Este Despacho solicita se denieguen las peticiones formuladas por la parte actora, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

**II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta el demandante, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** Este hecho no es cierto de la manera en que esta redactado; por tanto, lo negamos.

**Tercero:** Este hecho no es cierto de la forma en que se explica; por tanto, lo negamos.

**Cuarto:** Este hecho se responde como el anterior.

**Quinto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Sexto:** Este hecho lo contestamos como el quinto.

**Séptimo:** Este hecho no es cierto como esta redactado; por tanto, lo negamos.

**Octavo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**III. Sobre las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación a las mismas la Procuraduría de la Administración señala lo siguiente:**

A pesar de que es una práctica de este Despacho hacer una transcripción de las normas alegadas como infringidas, y de la explicación dada por los demandantes sobre la manera en que aquellas han sido conculcadas por el acto impugnado, con la finalidad de facilitar el análisis y la contestación de la demanda, en esta ocasión la Procuraduría de la Administración se abstendrá de hacer tales transcripciones por lo extenso del libelo. Nos remitimos a lo dicho por la apoderada del demandante de foja 21 a 30 del expediente judicial.

Por otro lado, por considerar que todos los cargos de violación se encuentran relacionados, nos permitimos contestarlos de manera conjunta.

Este Despacho desea señalar que, contrario a lo argüido por el demandante, esta claro que el Magistrado Sustanciador de la causa patrimonial valoró todos los elementos de prueba que se allegaron al proceso y consideró las alegaciones que en sus escritos de defensa hizo en su momento la apoderada judicial del señor GUTIERREZ.

A fin de comprobar esta afirmación, es necesario hacer un examen de los antecedentes a la decisión de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. Veamos:

La Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, mediante el memorando N°2676-97-DAG-DAFP de 30 de octubre de 1997, remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (en adelante la DRP) el Informe de Antecedentes Núm.018-3-97-DAG-DAFP de 5 de febrero de 1997 "relacionado con el faltante de B/.37,022.00, perpetrado en

el Casino CAROLINA STAR dependencia de los Casinos Nacionales."

En dicho Informe de Antecedentes se identificó como sujeto de responsabilidad patrimonial al señor JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ARAÚZ, con cédula de identidad personal N°4-118-2071, entre otros, quién fungía como Inspector de la Contraloría General de la República en los Casinos Nacionales, por su participación en la sustracción de treinta y siete mil veintidós balboas (B/.37,022.00), dados los señalamientos efectuados por el señor Ricardo Antonio Pinto Acevedo, agente de seguridad del casino, en el Informe-Entrevista presentado por los detectives de la Policía Técnica Judicial, Agencia de San Miguelito, Manuel Bonome R., Edgardo Solís y Edgar Espinoza, el 30 de octubre de 1996.

Según el documento aludido, el día 2 de octubre de 1996, el señor Ricardo Antonio Pinto Acevedo, "le abrió la bóveda al señor Eduardo Adolfo Jaén Bonilla, cajero de mesa entrante, y el señor JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ARAÚZ, Inspector de la Contraloría General, y él subió hacia arriba; al cabo de unos minutos Jaén y GUTIERREZ, subieron a la Sala de Juego, y en ese momento fue que informaron que hacia falta el dinero y después bajaron a la bóveda". Agrega el señor Pinto, que el dinero lo sacó fuera del Casino el señor Eric Alberto Prado Castro, pero no sabe cual fue su destino, ya que de lo único que está seguro es que el cajero Jaén mantiene la totalidad del dinero y que aún no se ha repartido, ya que esperaban que las cosas se calmaran. A él le prometieron la cantidad de cuatro mil balboas (B/.4,000.00).

Por tal motivo, le fue remitida la nota N°2,674-96-DAG-DAFP de 28 de octubre de 1996, mediante la cual se le comunicó de la existencia de la investigación, a fin de que proporcionara los documentos y demás elementos de juicio que estimara convenientes.

En respuesta a la nota de comunicación arriba mencionada, el señor José Luis Gutiérrez, señaló que a él no le correspondía laborar en el casino CAROLINA STAR, el día de los hechos (2 de octubre de 1996) y, que sólo estaba allí por accidente, por lo que si el agente de seguridad y el cajero sustrajeron el dinero de la banca no fue en su presencia.

A fin de corroborar lo expuesto, presentó copia de su horario regular de trabajo y de una nota dirigida al licenciado Marino Palacios, Jefe de Inspectores de la Contraloría General de la República.

Sobre este aspecto, debe aclararse se desprende del Memorando N°194-96 DANACOFI de 20 de noviembre de 1996, que al señor José Luis Gutiérrez se le notificó oportunamente del cambio de turno en sus labores en el casino CAROLINA STAR, en horario de 7:30 p.m. a 2:00 a. m., los días 2 al 4 de octubre de 1996.

Posteriormente, la D.R.P. dictó la Resolución de Reparos N°26-2000 de 26 de octubre de 2000, ordenando el inicio de trámites para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial del señor JOSE LUIS GUTIERREZ ARAUZ, entre otros, por la sustracción de la suma de treinta y siete mil balboas y veintidós céntimos (B/.37,022.00), del casino CAROLINA STAR, dependencia de los Casinos Nacionales.

Cabe destacar que el Informe de Antecedentes que sirvió de base para abrir el proceso de responsabilidad patrimonial no logró establecer, a ciencia cierta, cómo ocurrió el ilícito, quién lo cometió y cuándo ocurrió, pero se incorporó a la investigación efectuada un análisis de los procedimientos institucionales de los Casinos Nacionales, utilizados en las operaciones de las Salas de Juego del Casino CAROLINA STAR y un Informe-Entrevista de 30 de octubre de 1996, elaborado por la Policía Técnica Judicial, en el que se señala que el señor Ricardo Antonio Pinto Acevedo confesó su participación en el ilícito e involucro a otros funcionarios, entre estos al señor JOSE LUIS GUTIERREZ ARAUZ.

La responsabilidad patrimonial surge una vez se determina quién o quienes son los responsables del manejo, cuidado, custodia y control de fondos públicos perdidos y así como de la negligencia o "uso ilegal de tales fondos". Así lo dispone el artículo 1090 del Código Fiscal que dice así:

**"Artículo 1090.** Todas las personas que tengan a su cuidado o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos".

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Código Fiscal, dispone que las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en caso de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido, aunque no hayan estado bajo su cuidado inmediato, al producirse la pérdida o daño.

Conforme a las disposiciones legales que regulan el procedimiento y la finalidad de la legislación de responsabilidad patrimonial, el sólo hecho de que un servidor público tenga acceso o custodia fondos públicos y que tales fondos se pierdan o sustraigan por su negligencia o se dé un "uso ilegal de tales fondos", basta para vincularle y exigirle responsabilidad patrimonial.

La sustracción de más de treinta mil balboas (B/. 30,000.00) de las bóvedas del casino CAROLINA STAR, sin que mediara violencia ni forzamiento de la puerta de dicha bóveda y sin que los funcionarios a cargo de la combinación de la puerta de la bóveda, ni los agentes a cargo de la seguridad del Casino, se percataran, resulta altamente sospechoso y constituye indicio en contra de los funcionarios que de una forma u otra tuvieron relación con los hechos ocurridos, fueran en calidad de custodios del área o de personal administrativo con derecho de acceso a la bóveda.

La D.R.P. concluyó que la pérdida de una suma cuantiosa de dinero como el sustraído, no pudo haber ocurrido sin la intervención de una o varias personas, máxime cuando la puerta de la bóveda no presentó daño o huellas de que se hubiese intentado abrirla por la fuerza. Tal como ocurrió el hecho investigado pueden barajarse varias tesis, las cuales conducen, para los efectos de la responsabilidad, a la misma conclusión:

- a) Primero, que la bóveda fue abierta sin mayor complicación por quienes tenían acceso a la misma debido a que conocían la combinación.

- b) Segundo, que las personas que tenían las llaves no cerraron debidamente la bóveda o la abrieron posteriormente.
- c) Tercero, que los funcionarios responsables de guardar en la bóveda el dinero de la recaudación no lo hicieron, y por tanto, el dinero hurtado nunca estuvo ahí, sino que fue hurtado antes de entrar a la bóveda. No obstante, esta última tesis fue descartada por la Resolución Final, toda vez que en tres (3) declaraciones juradas rendidas en el proceso de determinación de responsabilidad, se aseveraba haber escuchado de voz del señor Ricardo Antonio Pinto Acevedo su confesión donde involucro al señor GUTIERREZ, entre otros, y que el Informe Diario de Operaciones de Caja de 1 de octubre de 1996 del Casino CAROLINA STAR, aportado al expediente, estableció un total de valores en caja por la suma de treinta y siete mil cuatrocientos tres balboas (B/.37,403.00).

Lo fundamental es que la investigación demostró un hecho cierto. La bóveda del casino CAROLINA STAR fue abierta sin mayor problema, es decir, sin ser forzada, lo que indica que él o las personas que sustrajeron el dinero tenían acceso a las llaves de la misma.

Los señores Ricardo Pinto (Seguridad), José Gutiérrez (Inspector de la Contraloría General de la República) y Eduardo Jaén (Coordinador con funciones de Cajero de Mesa) dentro del desempeño de sus funciones tuvieron acceso a los fondos públicos indebidamente sustraídos de la bóveda de



seguridad del Casino CAROLINA STAR, el día 2 de octubre de 1996, desaparición o "uso ilegal de tales fondos".

Si bien es cierto, el Informe Entrevista de 30 de octubre de 1996, suscrito por los detectives de la Policía Técnica Judicial, Manuel Bonome, Edgardo Solís y Edgar Espinoza, no fue firmado por el entrevistado, o sea, el señor Ricardo Antonio Pinto Acevedo, las declaraciones juradas visibles de foja 348 a 377 del expediente levantado por la D.R.P., acreditan que dicho señor manifestó en presencia de los tres (3) inspectores de la entidad policial su participación en la desaparición de la suma treinta y siete mil cuatrocientos tres balboas (B/.37,403.00) del casino CAROLINA STAR, involucrando a los señores Jaén, GUTIERREZ y al seguridad Prado en mencionada sustracción de los dineros públicos.

Las declaraciones rendidas por los miembros de la Policía Técnica Judicial, fueron justamente valoradas por la D.R.P., pues como lo ha señalado el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia: "Los agentes de la Policía Nacional, y de cualquier organismo de seguridad del Estado, son agentes de autoridad, pero la forma de introducir válidamente al proceso penal su versión de los hechos, exige la presencia de los mismos ante el funcionario de instrucción o el tribunal de la causa, para que la autoridad pueda apreciar en toda su dimensión su deposición según las reglas de la sana crítica". Véase sentencia de 21 de abril de 1994.

Así pues se observa en el caso subjúdice los factores determinantes de la responsabilidad del sujeto, que enuncia

el artículo 3 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, que son:

- 1- **El incumplimiento de las funciones y deberes del funcionario público.**
- 2- **El incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales.**
- 3- El poder de decisión que ostenta.
- 4- La importancia del cargo que desempeña.
- 5- El beneficio o aprovechamiento indebido.
- 6- **Las consecuencias derivadas de su acción u omisión.**

Por último, debe destacarse que el monto de la lesión se encuentra debidamente sustentado y es el resultado de los exámenes, áudios e investigaciones realizadas y que reposan en el expediente surtido ante la D.R.P., tal como lo ordena el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990.

Por todo lo anterior, consideramos no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue las declaraciones reclamadas por la demandante.

**IV. Pruebas:** Aceptamos las presentadas y propuestas conforme a la Ley.

**V. Derecho:** Negamos el invocado.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General